República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Ordinario Laboral**
Demandante	**MARCO TULIO ONTANEDA BASTIDAS**
Demandado	**PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA S.A., VIDALFA S.A. y KEMBERLY HENAO ESPINOZA**
Radicación	**76001310501320150062901**

AUTO INT. No. 477

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo que la decisión a adoptar dentro del proceso de la referencia requiere de más estudio por parte de la Sala del material probatorio aportado, con el fin de definir en debida forma el derecho económico pretendido en el asunto de la referencia; se ha acordado aplazar la audiencia señalada para el presente día; indicando nueva fecha para proferir decisión respectiva. Por lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia señalada para el día treinta y uno (31) de agosto del presente año; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	**Ordinario Laboral**
Demandante	**ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**
Demandados	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A.**
Radicación	**76001310501520190064601**
Tema	**Ineficacia del Traslado de Régimen**
Sub Tema	**Corrección de Sentencia**

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

El apoderado de la parte actora solicita que se corrija la sentencia 242 del 29 de agosto del anuario y proferida por esta Colegiatura, por cuanto la Sala de manera errada citó como providencia de primera instancia la sentencia No. 237 del 23 de julio del **2021** (año errado), siendo la correcta la Sentencia No. 237 del 23 de julio del **2020** (año verdadero), proferida por el Juzgado 15 laboral del Circuito de Cali.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al *sub – lite* por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

> *"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.* ***Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo,*** *de oficio o a* ***solicitud de parte****, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."* Negrillas fuera del texto por la Sala.

Se tiene que, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de primera instancia, por un error involuntario se consignó en ella que se trataba de la **Sentencia No. 237 del 23 de julio del 2021**, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, cuando la verdad es que, al observar al acta de que trata de la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., que reposa en el expediente digital, corresponde es a la **Sentencia No. 237 del 23 de julio del 2020**, tal como lo solicita la parte.

En ese orden de ideas le asiste razón al demandante y lo pedido sale avante, tal como se ordenará.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la **Sentencia No. 242 del 29 de agosto de 2022**, en el sentido que la Sentencia apelada y consultada a confirmar es la **No. 237 del 23 de julio del 2020**, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	**Ordinario - Apelación de Auto**
Demandante	**ALVARO JESUS ORDOÑEZ**
Demandados	**UGPP**
Radicación	**76001310500720190060 6 01**
Temas	**Apelación de auto que declaró infundado el incidente de nulidad**
Subtema	La agente del Ministerio Público fue debidamente notificada conforme a lo establecido en el artículo 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de **apelación** interpuesto por la **Representante del Ministerio Público,** en contra del **numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 492 del 19 de febrero de 2020,** proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se **dispuso** declarar infundado el incidente de nulidad formulado por la **PROCURADORA OCTAVA JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL DE CALI.**

Antecedentes

Mediante demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** el señor **ALVARO JESUS ORDOÑEZ WILSON** llamó a juicio a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, con el fin de que se ordene la

reliquidación pensional, se reconozca los intereses de mora y la indexación. Además, se condene en costas a la demandada.

En lo que interesa al objeto de la alzada, mediante **Auto Interlocutorio No. 4382 del 30 de octubre de 2019** (fls. 148 a 149), procedió el Juzgado a inadmitir la demanda de la referencia, posteriormente mediante **Auto Interlocutorio No. 4753 del 02 de diciembre de 2019** (fl. 156 a 157) fue admitida la demanda y ordenó la correspondiente notificación del mismo.

Acto seguido, se tiene que el 06 de diciembre de 2019, el Despacho por medio de correo electrónico realiza el envió del aviso, así como del auto que admite la demanda y sus anexos al **MINISTERIO PUBLICO** (fl. 161), siendo enviado al correo electrónico rguevara@procuraduria.gov.co

Aunado a lo anterior, mediante **Auto interlocutorio No. 390 del 10 de febrero de 2020,** tuvo por no contestada la demanda tanto por la demandada como intervinientes y fijo fecha.

Finalmente, la **Procuradora Octava Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Cali,** solicitó se declarara la nulidad de lo actuado, a partir del numeral 3º del Auto No. 390 de fecha 10 de febrero de 2020, argumentando la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que la notificación al correo electrónico, siendo al buzón del Ministerio Público surte en los procesos contencioso administrativos, que el Código General del Proceso establece como es la notificación a las entidades públicas en los procesos contencioso administrativos que se adelantan contra una entidad pública.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali,** profirió **Auto Interlocutorio No. 492 numeral 2º del 19 de febrero de 2020**, mediante el cual, rechaza de plano la nulidad del auto formulada por la Representante del Ministerio Público.

Como fundamento del proveído, el *A quo***,** precisó que, la representante del Ministerio Público está proponiendo la nulidad de un auto y de un numeral del mismo, lo cual es totalmente improcedente según las normas del derecho procesal porque, en los procesos lo que se debe pedir es la nulidad de la actuación y no la nulidad de los autos, teniendo en cuenta que ni en el Código General del Proceso ni por disposición jurisprudencial se acepta la nulidad de autos, por lo tanto, se rechazará de plano la misma teniendo en cuenta que no se encuentra consagrada en la ley la nulidad de un auto.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, la **Representante del Ministerio Público** interpuso recurso de **apelación**, argumentando, la indebida notificación, ya que, si bien es cierto figura a folio 121 un aviso de notificación de demanda al Ministerio Público, indicándose en el formato que fue imposible notificar personalmente a la Procuradora Octava Judicial I para Asuntos de Trabajo y de Seguridad Social, la cual no recibió ninguna citación para presentarse al Despacho y notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, figura en el expediente un aviso de notificación al Ministerio Público, el cual no se surtió según el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para que surta la notificación del auto admisorio de la demanda.

Solicita se revoque la decisión tomada por el A Quo en aras de la defensa del debido proceso, pues no tuvo en cuenta la solicitud de nulidad y en el numeral 3º del Auto 390 del 10 de febrero de 2020, por medio del cual se tuvo por no contestada la demandan por parte del Ministerio de Público.

Providencia que concedió el Recurso de Apelación

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, a través de **Auto Interlocutorio No. 493 del 19 de febrero de 2021**; **concedió** el **recurso de**

apelación interpuesto por la Representante del Ministerio Público, únicamente contra el numeral 2º del Auto Interlocutorio No. 492, el cual deniega la nulidad de un auto.

Para resolver, la Sala hace las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Como la providencia objeto del recurso de apelación es el auto que decide sobre nulidades procesales, el cual se encuentra enlistado en el numeral 6º del artículo 65 del C.P.T.S.S., la Sala procede a resolver.

Problema Jurídico

De conformidad con el recurso de **apelación** planteado, debe decidir la Sala si la decisión de **declarar** infundado el incidente de nulidad formulado por la Representante del Ministerio Público**,** se encuentra ajustada a derecho.

Normativa y Jurisprudencia Aplicable

En primer término, es pertinente referirse al artículo 133 del CGP por aplicación analógica del artículo 145 del C.P.T., el cual, describe ampliamente respecto de las causales de nulidad y para el caso concreto es pertinente extraer lo expresado en el numeral octavo de la norma referida:

> "***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público*

o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Debe indicarse que, las notificaciones son una de las formas como se produce la materialización del principio de publicidad, por medio del cual, se pretende que, las decisiones que emanan de la jurisdicción, sean puestas en conocimiento de las partes, con el fin de procurar que éstas puedan acatarlas o, en caso de que les resulten desfavorables, recurrirlas mediante los remedios procesales contenidos en los distintos códigos de procedimiento.

De igual forma, las notificaciones permiten la materialización del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 Superior, y, en lo que respecta al demandado, implica específicamente el derecho a la defensa, concebido como "…*la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga*…". (Sentencia C-025 de 2009).

Caso Concreto

Se recuerda que, una vez recibida la demanda el *A quo* procedió a su estudio y, emitió el **Auto Interlocutorio No. 4382 del 30 de octubre de 2019** (fls. 148 a 149), a través del cual se inadmitió la misma, posteriormente mediante **Auto Interlocutorio No. 4753 del 02 de diciembre de 2019** (fl. 156 a 157) fue admitida la demanda y ordenó la correspondiente notificación del mismo.

Acto seguido, se tiene que el 06 de diciembre de 2019, el Despacho por medio de correo electrónico realiza el envió del aviso, así como del auto que admite la demanda y sus anexos al **MINISTERIO PUBLICO** (fl. 161), siendo enviado al correo electrónico rguevara@procuraduria.gov.co.

Aunado a lo anterior, mediante **Auto interlocutorio No. 390 del 10 de febrero de 2020,** tuvo por no contestada la demanda tanto por la demandada como intervinientes y fijo fecha.

Finalmente, la **Procuradora Octava Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Cali,** solicitó se declarara la nulidad de lo actuado, a partir del numeral 3º del Auto No. 390 de fecha 10 de febrero de 2020, argumentando la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que la notificación al correo electrónico, siendo al buzón del Ministerio Público surte en los procesos contencioso administrativos, que el Código General del Proceso establece como es la notificación a las entidades públicas en los procesos contencioso administrativos que se adelantan contra una entidad pública.

En ese orden de ideas, la Representante del Ministerio Público recurrente, fue debida y correctamente enterada tanto de la demanda, como igualmente del auto admisorio de la misma, por ende, no resulta dable generar discusión respecto de las imprecisiones alegadas por el Ministerio Público.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión respecto de declarar infundado el incidente de nulidad formulado por la Representante del Ministerio Público.

En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo del **MINISTERIO PUBLICO**, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS ($1'000.000) m/cte., como agencias en derecho, en favor del demandante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 492 del 19 de febrero de 2020,** proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali,** apelado, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo del **MINISTERIO PUBLICO,** y en favor del demandante **Álvaro Jesús Ordoñez Wilson**; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1'000.000) m/cte.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias secretariales, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	**Ordinario - Apelación de Auto**
Demandante	**LUCILA BUITRAGO MURCIA**
Demandados	**COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**
Radicación	**76001310500720190052601**
Temas	**Apelación de auto que declaró infundado el incidente de nulidad**
Subtema	La parte demandada Porvenir S.A. fue debidamente notificada conforme a lo establecido en el artículo 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de **apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte **demandada Porvenir S.A.,** en contra del **Auto Interlocutorio No. 853 del 11 de marzo de 2020,** proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se **dispuso** declarar infundado el incidente de nulidad formulado por la demandada **PORVENIR S.A.**

Antecedentes

Mediante demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** la señora **LUCILA BUITRAGO MURCIA** llamó a juicio a **COLPENSIONES** y a **PORVENIR S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se

ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de la totalidad de valores de la cuenta de ahorro individual. Además, se condene en costas a las demandadas.

En lo que interesa al objeto de la alzada, mediante **Auto Interlocutorio No. 3548 del 26 de agosto de 2019** (fl. 63 del expediente digitalizado), procedió el Juzgado a admitir la demanda de la referencia y ordenar la correspondiente notificación del mismo.

Acto seguido, se tiene que el 26 de agosto de 2019, realiza la comunicación de notificación a **Porvenir S.A.** (fl. 68 del expediente digital), siendo recibida por la demandada el 30 de agosto de 2019 (fl. 73 del expediente digital), en los términos dispuestos por el Art. 41 del Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social, a pesar de que la entidad recibió la comunicación, no compareció en el Despacho con el fin de efectuar la notificación personal.

Por lo anterior, el A Quo, el 13 de septiembre de 2019, realiza aviso (fl. 86 del expediente digital) en el cual le indican que en el evento de hacer caso omiso procederían a nombrarle curador ad- litem, siendo recibido por la demandada el 19 de septiembre de 2019 (fl. 88 del expediente digital), sin que se pronunciaría al respecto.

Aunado a lo anterior, como la demandada hizo caso omiso al citatorio como al aviso, procedió el Despacho por medio Auto de Sustanciación No. 2859 del 10 de Octubre de 2019 (fl. 92 del expediente digital), a nombrar curado ad- litem a la demandada Porvenir S.A., notificando a la curadora el 12 de noviembre de 2019, quien contesto la demanda el día 13 de noviembre de 2019 (fls. 95 a 98 del expediente digital).

Finalmente, el apoderado judicial de la **demandada Porvenir S.A.,** solicitó se declarara la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 10 de octubre de 2019, argumentando la indebida notificación del auto admisorio de la demanda y porque el nombramiento y posesión del curador ad- litem se realizó sin la observancia de la ley.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali,** profirió **Auto Interlocutorio No. 853 del 11 de marzo de 2020**, mediante el cual, dispuso declarar infundado el incidente de nulidad formulado por la demandada Porvenir S.A.

Como fundamento del proveído, el *A quo***,** precisó que, las actuaciones realizadas por el Despacho judicial se encuentran ajustadas a derecho y a lo postulado en los arts. 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, salvaguardando y propendiendo por proteger el derecho a la defensa de las entidades demandadas, toda vez que, la parte demandada incidentalista, no sólo recibió copia del citatorio para notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda y del aviso de notificación haciendo caso omiso a los mismos, rehusándose a la correspondiente notificación del proceso, lo cual es una actuación claramente reprochable, en el entendido que la demandada recibió en su momento y dentro del término procesal los comunicados, teniendo la obligación legal de proceder a surtir la correspondiente notificación del proceso y no esperar a que se surtiera todo el proceso de notificación y que se fijara fecha para la audiencia de trámite, presentar incidente de nulidad tendiente a reanudar términos procesales consumados.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la **demandada Porvenir S.A.** interpuso recurso de **apelación**, argumentando, violación al debido proceso de la entidad, por cuanto no se notificó de acuerdo a su calidad de particular que ejerce funciones públicas y ante el incumplimiento del curador ad- litem de sus deberes y por la extralimitación de sus funciones en el desempeño de su nombramiento, solicita se revoque la decisión adoptada en primera instancia y en consecuencia, se declare la nulidad incoada y se ordene la notificación en debida forma de la entidad o en su defecto se ordene que se inadmita la contestación presentada por la curadora ad- litem.

Providencia que concedió el Recurso de Apelación

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, a través de **Auto Interlocutorio No. 1062 del 09 de julio de 2020**; **concedió** el **recurso de apelación** interpuesto por la demandada Porvenir S.A.

Para resolver, la Sala hace las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Como la providencia objeto del recurso de apelación es el auto que decide sobre nulidades procesales, el cual se encuentra enlistado en el numeral 6º del artículo 65 del C.P.T.S.S., la Sala procede a resolver.

Problema Jurídico

De conformidad con el recurso de **apelación** planteado, debe decidir la Sala si la decisión de **declarar** infundado el incidente de nulidad formulado por la demandada Porvenir S.A., se encuentra ajustada a derecho.

Normativa y Jurisprudencia Aplicable

En primer término, es pertinente referirse al artículo 133 del CGP por aplicación analógica del artículo 145 del C.P.T., el cual, describe ampliamente respecto de las causales de nulidad y para el caso concreto es pertinente extraer lo expresado en el numeral octavo de la norma referida:

> "***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas*

> *que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Debe indicarse que, las notificaciones son una de las formas como se produce la materialización del principio de publicidad, por medio del cual, se pretende que, las decisiones que emanan de la jurisdicción, sean puestas en conocimiento de las partes, con el fin de procurar que éstas puedan acatarlas o, en caso de que les resulten desfavorables, recurrirlas mediante los remedios procesales contenidos en los distintos códigos de procedimiento.

De igual forma, las notificaciones permiten la materialización del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 Superior, y, en lo que respecta al demandado, implica específicamente el derecho a la defensa, concebido como "…*la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga*…". (Sentencia C-025 de 2009).

Caso Concreto

Se recuerda que, una vez recibida la demanda el *A quo* procedió a su estudio y, emitió el **Auto Interlocutorio No. 3548 del 26 de agosto de 2019** (fl. 63del expediente digitalizado), a través del cual se admitió la misma,

Posteriormente, se tiene que el 26 de agosto de 2019, el A Quo realiza la comunicación de notificación a **Porvenir S.A.** (fl. 68 del expediente digital), siendo recibida por la demandada el 30 de agosto de 2019 (fl. 73 del expediente digital), en los términos dispuestos por el Art. 41 del Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social, a pesar de que la entidad recibió la comunicación, no compareció en el Despacho con el fin de

efectuar la notificación personal.

Por lo tanto el despacho, el 13 de septiembre de 2019, realiza aviso (fl. 86 del expediente digital) en el cual le indican que en el evento de hacer caso omiso procederían a nombrarle curador ad- litem, siendo recibido por la demandada el 19 de septiembre de 2019 (fl. 88 del expediente digital), sin que se pronunciaría al respecto.

Aunado a lo anterior, como la demandada hizo caso omiso tanto al citatorio como al aviso, procedió el Despacho por medio Auto de Sustanciación No. 2859 del 10 de Octubre de 2019 (fl. 92 del expediente digital), a nombrar curado ad- litem a la demandada Porvenir S.A., notificando a la curadora el 12 de noviembre de 2019, quien contesto la demanda el día 13 de noviembre de 2019 (fls. 94 a 98 del expediente digital).

Finalmente, el apoderado judicial de la **demandada Porvenir S.A.,** solicitó se declarara la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 10 de octubre de 2019, argumentando la indebida notificación del auto admisorio de la demanda y porque el nombramiento y posesión del curador ad- litem se realizó sin la observancia de la ley.

En ese orden de ideas, la sociedad recurrente, fue debida y correctamente enterada tanto de la demanda, como igualmente del auto admisorio de la misma, por ende, no resulta dable generar discusión respecto de las imprecisiones alegadas por la parte demandada Porvenir S.A.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión respecto de declarar infundado el incidente de nulidad formulado por la demandada Porvenir S.A.

En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de **PORVENIR S.A.**, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo

la suma de UN MILLON DE PESOS ($1'000.000) m/cte., como agencias en derecho, en favor de la demandante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 853 del 11 de marzo de 2020,** proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali,** apelado, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.,** y en favor de la demandante **Lucila Buitrago Murcia**; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1'000.000) m/cte.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias secretariales, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

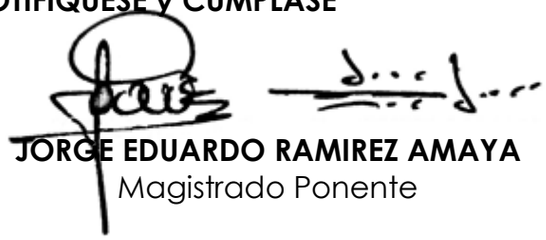

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	**Ordinario - Apelación de Auto**
Demandante	**MARTHA LUCIA CAMPO SARRIA**
Demandados	**COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**
Radicación	**76001310501720190017201**
Temas	**Apelación de auto que declaró infundado el incidente de nulidad**
Subtema	La parte demandada Porvenir S.A., fue debidamente notificada conforme a lo establecido en el artículo 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de **apelación,** interpuesto por el apoderado judicial de la parte **demandada Porvenir S.A.,** en contra del **Auto Interlocutorio No. 320 del 31 de enero de 2020,** proferido por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se **dispuso** declarar infundado el incidente de nulidad formulado por la demandada **PORVENIR S.A.**

Antecedentes

Mediante demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** la señora **MARTHA LUCIA CAMPOS SARRIA,** llamó a juicio a **COLPENSIONES** y a **PORVENIR S.A.**, con el fin que se declare la nulidad de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se

ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de la totalidad de valores de la cuenta de ahorro individual. Además, se condene en costas a las demandadas.

En lo que interesa al objeto de la alzada, mediante **Auto Interlocutorio No. 1701 del 05 de junio de 2019** (fls. 72 a 73 del expediente digitalizado), corregido por el **Auto Interlocutorio No. 2742 del 12 de agosto de 2019** (fl. 74), procedió el Juzgado a admitir la demanda de la referencia y ordenar la correspondiente notificación del mismo.

Acto seguido, se tiene que, el 30 de agosto de 2019, por medio de Oficio No. 1871, el *A Quo* realizó la comunicación para notificación a **Porvenir S.A.** (fl. 78 del expediente digital), siendo recibido por la demandada en la misma fecha, en los términos dispuestos por el Art. 41 del Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social, pero, a pesar de que la entidad recibió la comunicación, no compareció en el Despacho con el fin de efectuar la notificación personal.

Por lo anterior, el *A Quo*, dispuso elaboración de aviso (fl. 101 del expediente digital) en el cual le indicó a la demandada que, en el evento de hacer caso omiso procederían a nombrarle *curador ad-litem*, siendo recibido por la demandada el 18 de septiembre de 2019 (fl. 101 del expediente digital), sin que se pronunciara al respecto.

Aunado a lo anterior, como la demandada hizo caso omiso tanto al citatorio como al aviso, procedió el Despacho por medio **Auto Interlocutorio No. 3799 del 23 de octubre de 2019** (fls. 103 a 104 del expediente digital), a emplazar y a nombrar *curador ad- litem* a la demandada Porvenir S.A., notificando al curador el 14 de noviembre de 2019 (fls. 111 a 112) y, mediante Auto de Sustanciación No. 2243 de la misma fecha, lo nombran curador ad-litem, quien contestó la demanda el día 28 de noviembre de 2019 (fls. 116 a 119 del expediente digital).

Finalmente, el apoderado judicial de la **demandada Porvenir S.A.,** el 31 de enero de 2020, en audiencia, solicitó se declarara la nulidad de lo

actuado, a partir del **Auto Interlocutorio No. 3799 de fecha 23 de octubre de 2019**, argumentando la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, porque no se hizo la notificación personal por medio de los correos electrónicos de la entidad y porque no se realizó el emplazamiento de la demandada desconociendo el artículo 108 del Código General del Proceso, procediendo a nombrar *curador* a la entidad, enviándole comunicaciones a los curadores sin que el apoderado de la actora hubiese realizado la publicación del edicto en el medio de comunicación ordenado, por lo que se incumple con el inciso final del precitado artículo, puesto que la designación de curador solo se realizara una vez surtido el emplazamiento, además, expresó que tener por contestada la demandada por parte del *curador ad -litem* desconoce el derecho de defensa, como quiera que la misma no cumple con la ley porque no presentó todas las excepciones de mérito, faltando a su deber de defensa, motivo por el cual el Despacho debió rechazar la contestación presentada por el curador ad – litem.

Aunado a lo anterior, solicita se declare configurada la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordenó el emplazamiento de la AFP, se ordene nuevamente el emplazamiento y en caso de no aceptar lo solicitado se ordene la notificación personal a la demandada.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali,** profirió **Auto Interlocutorio No. 320 del 31 de enero de 2020**, mediante el cual, dispuso declarar infundado el incidente de nulidad formulado por la demandada Porvenir S.A.

Como fundamento del proveído, el *A quo***,** precisó que, la notificación en principio, al demandando, se hace manera personal, lo cual se cristaliza por remisión al artículo 291 del C.G.P.

En el presente caso, se realizaron dos comunicaciones a la parte demandada, la primera en el sentido de indicarle la existencia proceso,

la cual fue dirigida directamente por el Despacho, siendo recibida el 30 de agosto de 2019 (fl. 63), ante la falta de comparecencia de la demandada, procedió el despacho el 18 de septiembre de 2019, con la notificación por aviso, en el cual se dejó constancia que se hacía entrega del auto admisorio de la demanda, advirtiendo que de no comparecer le nombrarían *curador ad – litem* y fue radicado directamente en la entidad el 18 de septiembre de 2019 (fl. 86), una vez vencido el plazo consagrado en este documento, profirió el auto a través del cual se nombraba *curador* y se disponía el emplazamiento de la demandada.

Indica que, la notificación a través de curador tiene una regulación propia en el procedimiento laboral, donde una vez realizado el aviso y ante la falta de concurrencia de la demandada se deberá nombrar curador.

Observa el *A quo* que, se cumplieron a cabalidad las exigencias del artículo 29 del C.P.T.S.S., en cuanto a la forma que debían contener los comunicados de citación y el aviso conforme al artículo 291, el cual, en su parágrafo indica que, la notificación puede ser realizada por un empleado del Juzgado cuando se estime que por agilidad es más conveniente para efectos del proceso que dejar la notificación a las entidades certificadas de correo, bajo este entendido no observa el despacho que al realizarse la notificación por cuenta de los empleados del despacho se haya vulnerado derecho alguno, toda vez que el acto procesal cumplió su finalidad de enterar a la parte demandada de la existencia del proceso.

De otro lado, el apoderado de la demandada confunde el procedimiento de notificación, ya que al tenor de las normas procesales laborales es claro al establecer que se nombrará curador y se hará el emplazamiento, a diferencia del procedimiento civil donde no se puede proceder al nombramiento del curador sin antes haber realizado el trámite de inscripción en el registro nacional de emplazados y efectuar la publicación del edicto emplazatorio, aclara que, en materia laboral existe un trámite diferente, el cual permite de forma paralela realizar el

nombramiento del *curador*, para que no haya parálisis del proceso y, coetáneamente, se exige que el procedimiento del emplazamiento se debe realizar conforme al artículo 108 CGP en lo que tiene que ver con la forma del emplazamiento, esto es la inscripción en el registro nacional y la manera como a de publicarse el mismo, el cual debe estar en el proceso hasta antes de que se dicte sentencia.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la **demandada Porvenir S.A.,** interpuso recurso de **apelación**, argumentando, que la demandada no ha convalidado la situación de nulidad que evidentemente si existe, porque hay una notificación por parte del despacho, lo único que se encuentra en el expediente es un poder para actuar dentro de las diligencias pero sin que hasta el momento se haya efectuado ninguna actividad procesal por parte de Porvenir S.A., por ende es la primera actuación, y es la oportunidad procesal para presentar la nulidad porque se ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad, ya que no se ha efectuado una debida notificación a la AFP por medio del *curador ad – litem* que se designó, sin haber publicado el edicto emplazatorio.

Providencia que Concedió el Recurso de Apelación

El **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, a través de **Auto Interlocutorio No. 321 del 31 de enero de 2020**; **concedió** en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** interpuesto por la demandada Porvenir S.A.

Para resolver, la Sala hace las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Como la providencia objeto del recurso de apelación es el auto que decide sobre nulidades procesales, el cual se encuentra enlistado en el numeral 6º del artículo 65 del C.P.T.S.S., la Sala procede a resolver.

Problema Jurídico

De conformidad con el recurso de **apelación** planteado, debe decidir la Sala si la decisión de **declarar** infundado el incidente de nulidad formulado por la demandada Porvenir S.A., se encuentra ajustada a derecho.

Normativa y Jurisprudencia Aplicable

En primer término, es pertinente referirse al artículo 133 del CGP por aplicación analógica del artículo 145 del C.P.T., el cual, describe ampliamente respecto de las causales de nulidad y para el caso concreto es pertinente extraer lo expresado en el numeral octavo de la norma referida:

> "***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Debe indicarse que, las notificaciones son una de las formas como se produce la materialización del principio de publicidad, por medio del cual, se pretende que, las decisiones que emanan de la jurisdicción, sean puestas en conocimiento de las partes, con el fin de procurar que éstas puedan acatarlas o, en caso de que les resulten desfavorables, recurrirlas mediante los remedios procesales contenidos en los distintos códigos de procedimiento.

De igual forma, las notificaciones permiten la materialización del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 Superior, y, en lo que respecta al demandado, implica específicamente el derecho a la defensa, concebido como "…*la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga*…". (Sentencia C-025 de 2009).

Caso Concreto

Se recuerda que, una vez recibida la demanda el *A quo* procedió a su estudio y, emitió el **Auto Interlocutorio No. 1701 del 05 de junio de 2019** (fls. 72 a 73 del expediente digitalizado), corregido por el **Auto Interlocutorio No. 2742 del 12 de agosto de 2019** (fl. 74), a través del cual se admitió la misma.

Posteriormente, se tiene que, el 30 de agosto de 2019, por medio de Oficio No. 1871, el *A Quo* realizó la comunicación de notificación a **Porvenir S.A.** (fl. 78 del expediente digital), siendo recibida por la demandada en la misma calenda, en los términos dispuestos por el Art. 41 del Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social, a pesar de que la entidad recibió la comunicación, no compareció en el Despacho con el fin de efectuar la notificación personal.

Posteriormente, el Despacho, elaboró y expidió el aviso (fl. 101 del expediente digital), en el cual le indicó a la demandada que, en el evento de hacer caso omiso procederían a nombrarle *curador ad-litem*, siendo recibido por la demandada el 18 de septiembre de 2019 (fl. 101 del expediente digital), sin que se pronunciaría al respecto.

Aunado a lo anterior, como la demandada hizo caso omiso, tanto al citatorio como al aviso, procedió el Despacho por medio Auto

Interlocutorio No. 3799 del 23 de octubre de 2019 (fls. 103 a 104 del expediente digital), a emplazar y a nombrar *curador ad- litem* a la demandada Porvenir S.A., notificando al curador el 14 de noviembre de 2019 (fls. 111 a 112) y, mediante Auto de Sustanciación No. 2243 de la misma fecha, nombran curado *ad – litem*, quien contesto la demanda el día 28 de noviembre de 2019 (fls. 116 a 119 del expediente digital).

Finalmente, el apoderado judicial de la **demandada Porvenir S.A.,** solicitó se declarara la nulidad de lo actuado, a partir del Auto Interlocutorio No. 3799 de fecha 23 de octubre de 2019, argumentando la indebida notificación del auto admisorio de la demanda y porque el nombramiento del curador ad- litem se realizó sin la observancia de la ley.

En ese orden de ideas, la sociedad recurrente, fue debida y correctamente enterada tanto de la demanda, como igualmente del auto admisorio de la misma, por ende, no resulta dable generar discusión respecto de las imprecisiones alegadas por la parte demandada Porvenir S.A.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión respecto de declarar infundado el incidente de nulidad formulado por la demandada Porvenir S.A.

En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de **PORVENIR S.A.**, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS ($1'000.000) m/cte., como agencias en derecho, en favor de la demandante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 320 del 31 de enero de 2020,** proferido por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali,** apelado, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.,** y en favor de la demandante **Martha Lucia Campo Sarria**; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1'000.000) m/cte.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias secretariales, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	**Ordinario - Apelación de Auto**
Demandante	**HUGO BOHORQUEZ SILVA**
Demandados	**COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**
Radicación	**76001310501820180059501**
Temas	**Apelación de auto que declaró infundado el incidente de nulidad**
Subtema	La parte demandada Porvenir S.A., fue debidamente notificada conforme a lo establecido en el artículo 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de Agosto de 2022, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 472

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de **apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte **demandada, Porvenir S.A.,** en contra del **Auto Interlocutorio No. 1475 del 12 de agosto de 2020,** proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se **dispuso** declarar infundado el incidente de nulidad formulado por la demandada **PORVENIR S.A.**

Antecedentes

Mediante demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** el señor **HUGO BOHORQUEZ SILVA,** llamó a juicio a **COLPENSIONES** y a **PORVENIR S.A.**, con el fin que se declare la nulidad de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de la totalidad de valores de la cuenta de ahorro individual. Además, se condene en costas a las demandadas.

En lo que interesa al objeto de la alzada, mediante **Auto Interlocutorio No. 3062 del 10 de diciembre de 2018** (fl. 37 del expediente digitalizado), procedió el Juzgado a admitir la demanda de la referencia y ordenar la correspondiente notificación del mismo.

Acto seguido, se tiene que el 10 de diciembre de 2018, por medio de Telegrama No. 543, se realizó la comunicación de notificación a **Porvenir S.A.** (fl. 43 del expediente digital), siendo recibido por la demandada el 14 de diciembre de 2018 (fl. 84 del expediente digital), en los términos dispuestos por el Art. 41 del Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo, a pesar que la entidad recibió la comunicación, no compareció al Despacho con el fin de practicar la notificación personal.

Por lo anterior, la *A Quo*, elaboró aviso (fl. 85 del expediente digital), en el cual le indicó a la demandada en cuestión, que en el evento de hacer caso omiso procedería a nombrarle *curador ad- litem*, siendo recibido, el mismo, por la demandada, el 02 de octubre de 2019 (fl. 90 del expediente digital), sin que se pronunciara al respecto.

Aunado a lo anterior, como la demandada hizo caso omiso al aviso citatorio, procedió el Despacho, por medio Auto de Sustanciación No. 3319 del 22 de octubre de 2019 (fls. 91 a 92 del expediente digital), a emplazar y a nombrar *curador ad- litem* a la demandada Porvenir S.A., posesionando al curador el 20 de noviembre de 2019, en audiencia especial No. 030, y, mediante Auto de Sustanciación No. 2304 de la misma fecha, le reconoció personería para actuar, quien contestó la demanda el día 29 de noviembre de 2019 (fls. 98 a 102 del expediente digital).

Finalmente, apareció el apoderado judicial de la **demandada Porvenir S.A.,** y solicitó se declarara la nulidad de lo actuado, a partir del Auto Interlocutorio No. 3319 de fecha 22 de octubre de 2019, argumentando la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y, porque el nombramiento y posesión del *curador ad- litem* se realizó sin la observancia de la ley, o en su defecto se

ordenara la inadmisión de la contestación presentada por él.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali,** profirió **Auto Interlocutorio No. 1475 del 12 de agosto de 2020**, mediante el cual, dispuso declarar infundado el incidente de nulidad formulado por la demandada Porvenir S.A.

Como fundamento del proveído, el *A quo***,** precisó que, la notificación a través del correo electrónico es facultativa, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., de igual manera, es importante resaltar que, las notificaciones practicadas fueron enviadas y recibidas en las instalaciones de la entidad Porvenir. Señaló también, que, el edicto emplazatorio fue publicado tanto en un periódico como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En lo atinente con la designación de una terna de curadores, señaló que, dicha condición se debe cumplir solo para la designación de auxiliares de la justicia - numeral primero del artículo 48 CGP, no para la designación de *curador ad litem*.

En lo que tiene que ver, con la contestación a la demanda aportada por el *curador ad litem,* concluyó que, fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia que le reconoció personería jurídica al mismo

Negó la oportunidad de formular cualquier causal de impedimento, pues consideró que, en el evento que se presentara una causal de impedimento para actuar, le correspondería al *curador* designado proponer la misma, tal como dispone el artículo 140 del CGP, lo que sí podría proponerse por las demás partes es la recusación, concluyendo que, la presentación de la contestación no se encuentra supeditada al vencimiento de ejecutoria de una formalidad, como lo es el reconocimiento de personería jurídica a un *curador ad litem*.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la **demandada Porvenir S.A.,** interpuso recurso de **apelación**, argumentando, que la *A Quo* no consideró que hubo indebida notificación, teniendo en cuenta que, se surtió conforme al auto admisorio de la demanda la notificación que corresponde al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, posteriormente realizando el emplazamiento y nombramiento del *curador* mediante auto del 22 de octubre de 2019, consideró que, se incumplió con los criterios del Código Procesal de Trabajo y del Código General del Proceso establecen para la designación y derecho de defensa de la entidad.

Se apartó de la decisión del Despacho porque, desde un criterio constitucional, altera el debido proceso y la defensa técnica de la demandada, considerando que según el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se remite por analogía al Código General del Proceso respecto al emplazamiento que se debe hacer o nombramiento por *curador ad litem*, lo cual indica que, surtido el nombramiento o emplazamiento del demandado, debe regirse con lo establecido en el artículo 29 del C.P.T., conforme a los lineamientos del artículo 108 del C.G.P., el cual indica que el interesado debe allegar al proceso copia informal de la página en la que se registra la publicación.

Señaló que, el Despacho realizó el emplazamiento y automáticamente el nombramiento del *curador ad litem,* mediante auto del 22 de octubre de 2019, sin realizar la publicación o el registro nacional de personas emplazadas, lo cual hizo solamente hasta el 05 de febrero de 2019, fecha en la que debió realizarse el nombramiento, pasados 15 días, del *curador ad litem* y no anterior para fecha del 22 de octubre de 2019, en este sentido debe entenderse por indebida notificación de la demandada, ya que no solamente el nombramiento del *curador* sino lo presentado por el mismo respecto a la contestación de demanda deja sin argumentos a la entidad para una defensa técnica en debido proceso en el presente caso.

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, a través de **Auto de Sustanciación No. 910 del 12 de agosto de 2020**; **concedió** en el efecto

devolutivo el **recurso de apelación** interpuesto por la demandada Porvenir S.A.

Para resolver, la Sala hace las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Como la providencia objeto del recurso de apelación es el auto que decidió sobre nulidades procesales, el cual se encuentra enlistado en el numeral 6º del artículo 65 del C.P.T.S.S., la Sala procede a resolver.

Problema Jurídico

De conformidad con el recurso de **apelación** planteado, debe decidir la Sala si la providencia que **declaró** infundado el incidente de nulidad formulado por la demandada Porvenir S.A.**,** se encuentra ajustada a derecho.

Normativa y Jurisprudencia Aplicable

En primer término, es pertinente referirse al artículo 133 del C.G.P., por aplicación analógica del artículo 145 del C.P.T., el cual, describe ampliamente respecto de las causales de nulidad y para el caso concreto es pertinente extraer lo expresado en el numeral octavo de la norma referida:

> "***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Debe indicarse que, las notificaciones son una de las formas como se produce la materialización del principio de publicidad, por medio del cual, se pretende

que, las decisiones que emanan de la jurisdicción, sean puestas en conocimiento de las partes, con el fin de procurar que éstas puedan acatarlas o, en caso de que les resulten desfavorables, recurrirlas, mediante los remedios procesales contenidos en los distintos códigos de procedimiento.

De igual forma, las notificaciones permiten la materialización del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 Superior, y, en lo que respecta al demandado, implica específicamente el derecho a la defensa, concebido como "…*la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga*…". (Sentencia C-025 de 2009).

Caso Concreto

Se recuerda que, está demostrado en el proceso que, recibida la demanda, la *A quo* procedió a su estudio y, emitió el **Auto Interlocutorio No. 3062 del 10 de diciembre de 2018** (fl. 37 del expediente digitalizado), a través del cual se admitió la misma.

Posteriormente, se tiene que, el 10 de diciembre de 2018, por medio de Telegrama No. 543, la *A Quo* realizó la comunicación para notificación a **Porvenir S.A.** (fl. 43 del expediente digital), siendo recibida por la misma demandada el 14 de diciembre de 2018 (fl. 84 del expediente digital), en los términos dispuestos por el Art. 41 del Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social, pero, a pesar de que la entidad recibió la comunicación, no compareció al Despacho con el fin de efectuar la dicha notificación personal.

Por tanto, el Despacho, elaboró y entregó el aviso (fl. 85 del expediente digital), en el cual le indicó a la demandada Porvenir S.A., que, en el evento de hacer caso omiso procedería a nombrarle *curador ad litem*, siendo recibido el aludido aviso, por la misma demandada, el 02 de octubre de 2019 (fl. 90 del expediente

digital), sin que se pronunciaría al respecto.

Aunado a lo anterior, como la demandada hizo caso omiso tanto al citatorio como al aviso, procedió el Despacho por medio Auto de Sustanciación No. 3319 del 22 de octubre de 2019 (fls. 91 a 92 del expediente digital), a emplazar y a nombrar *curador ad litem* a la demandada Porvenir S.A., posesionándolo el 20 de noviembre de 2019, en audiencia especial No. 030, y, mediante Auto de Sustanciación No. 2304 de la misma fecha (fls. 95 a 96), le reconoció personería para actuar, quien contestó la demanda el día 29 de noviembre de 2019 (fls. 98 a 102 del expediente digital).

En ese orden de ideas, la sociedad recurrente, fue debida y correctamente enterada tanto de la demanda, como igualmente del auto admisorio de la misma, tal como se evidencia en la cauda probatoria, garantizando que la demandada Porvenir S.A., pudiera ejercer de manera adecuada, su legítimo derecho de defensa, a lo cual hizo caso omiso, pretendiendo que su negligencia pase inadvertida por el Juzgado, y, el misma forma, la actuación surtida en relación con la designación, posesión y actuación del *Curador Ad Litem*, se encuentra ajustada a lo normado por el C.G.P., al que se acude por remisión del C.P.T y S.S., por ende, no resulta dable generar discusión respecto de las supuestas imprecisiones alegadas por la parte demandada Porvenir S.A.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión respecto de la declaratoria de infundado del incidente de nulidad formulado por la demandada Porvenir S.A.

En ese orden, las **Costas** en ésta Instancia, estarán a cargo de **PORVENIR S.A.**, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS ($1'000.000) m/cte., como agencias en derecho, en favor de la demandante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 1475 del 12 de agosto de 2020,** proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali,** apelado, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en Costas en ésta Instancia, a cargo de **PORVENIR S.A.,** y en favor del demandante **Hugo Bohórquez Silva**; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1'000.000) m/cte.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias secretariales, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada